



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 22 de noviembre de 2024.

### AUTOS:

Para resolver sobre la situación procesal de **Yair Ezequiel Pérez**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 34.497.195, nacido el día 17/5/1989, hijo de Walter Enrique y de Alicia Raquel Maidana, con último domicilio en la calle Hidalgo Nro. 2109 de Castelar, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo I del Servicio Penitenciario Federal; **Luciano Adriel Pereyra**, de nacionalidad argentina; titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 43.597.800, nacido el día 12/11/1997, hijo de Facundo Adrián Pros y de Sandra Edith Pereyra, actualmente detenido en el Complejo I del Servicio Penitenciario Federal; **Sergio Darío Moreira**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 36.981.360, nacido el día 7/7/1992, hijo de Alfredo y de Marta Lucking, actualmente en arresto domiciliario; **Mariano Alberto Sabatelli**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 25.743.901, nacido el día 20/04/1977, hijo de Hugo Alberto y de María del Carmen Gigena, con último domicilio en la calle Honorio Pueyrredón Nro. 1891 de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo II del Servicio Penitenciario Federal, y **Sheila Marlene Pérez**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 36.159.473, nacida el día 13/9/1991, hija de Enrique y de Alicia Raquel Maidana, actualmente en arresto domiciliario; todos ellos detenidos en el marco de la **causa FSM 19093/2021/TO1** (R.I. 4121) caratulada **"Pérez, Yair Ezequiel y otros s/ infracción ley 23.737"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

### VISTOS:

I.

Que el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, en

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#37718482#436420926#20241122123836251

ese sentido señaló que: "[...] se le imputa, a Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra, Sergio Darío Moreira, Mariano Alberto Sabatelli y Sheila Marlene Pérez, haber comercializado de manera ilícita y organizada, las sustancias estupefacientes halladas en el marco de los allanamientos que seguidamente se detallaran y cuyos test orientativos practicados arrojaron resultado positivo tanto para clorhidrato de cocaína como para marihuana; todo lo cual llevaron a cabo desde fecha indeterminada pero cuanto menos hasta los días 25 y 26 de noviembre de 2022, oportunidad en la que fueron iniciados y culminados los procedimientos.

En ese sentido, en relación al núcleo principal de la organización criminal investigada en autos, los señalados Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra y Sheila Marlene Pérez, detentaron la sustancia tóxica incautada en los siguientes procedimientos, a saber:

-En el local comercial identificado como "El Quitapenas", sito en la calle Teodoro Fels 80, entre Zweig y Rasero, de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, identificado como **Objetivo nro. 1**, propiedad de Yair Ezequiel Pérez, se procedió a la detención de la imputada Sheila Marlene Pérez y a la incautación de sesenta (60) bolsas de nylon de color negro con un peso total de 33,13 gramos -entre envoltorio y contenido- de sustancia pulverulenta, orientativamente calificada como clorhidrato de cocaína. Asimismo, se incautó la suma de doce mil novecientos cuarenta pesos (\$12.940) y otros ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$ 8.565) que se encontraba en la caja registrado del comercio requisado.

Por último, en el mismo lugar se secuestró también, cuarenta y un (41) envoltorios de nylon de color verde, con un peso total de 17,1 gramos -entre envoltorio y contenido- de sustancia blanca orientativamente determinada como clorhidrato de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cocaína; una balanza de precisión marca MAST y tres teléfonos celulares (cfr. fs. 1173/1175).

-En el registro domiciliario efectuado en el local comercial llamado "La Toxica", sito en la calle Palacios s/n, entre las calles Los Criollos y Santo Domingo de Morón Sur, provincia de Buenos Aires, identificado como **Objetivo nro. 2**, también propiedad del imputado Yair Ezequiel Pérez, se incautó la suma de treinta y ocho mil doscientos veinte pesos (\$ 38.220), y la cantidad de cincuenta y tres (53) envoltorios de nylon color negro conteniendo en su interior sustancia orientativamente determinada como cocaína con un peso total de 51 grs. (cfr. fs. 1198/1200).

-En cuanto al registro de la finca ubicada en la calle hidalgo 2109, de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, identificado como **Objetivo nro. 3**, residencia de la madre Yair Ezequiel Pérez de nombre "Alicia" y de su hermano "Yefri", en el marco del cual se logró la detención de Yair, se incautó un teléfono celular, ropas de policía, entre ellos una tonfa marca Techpolice nro. de serie 013158, como así también cinco (5) envoltorios de nylon verde, otros tres (3) de color oscuro y ciento cuarenta y seis (146) envoltorios con un peso de 8.2 gramos, todos ellos conteniendo una sustancia blanca, orientativamente calificada como cocaína.

Asimismo, en el mismo procedimiento se procedió a la detención del coimputado Luciano Adriel Pereyra, quien al irrumpir el personal policial en el objetivo descripto intentó darse a la fuga, siendo finalmente aprehendido en el inmueble lindero, más precisamente situado en la calle Hidalgo 2127, en cuyo poder se secuestró una bolsa de nylon conteniendo una balanza de precisión marca SUOMO y 225.6 gramos de sustancia sólida pulverulenta blanca y otra con 59.2 gramos de la misma sustancia fraccionada, todas



orientativamente calificada como cocaína -cfr. fs. 1221/1225-.

Por su parte, en relación a otro integrante de la banda, más precisamente el imputado Sergio Darío Moreira, quien fue detenido en el marco del procedimiento efectuado en la finca de la calle Lucero 531, entre Gral. Alvear y Laprida, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, identificado como **Objetivo nro. 4**, se secuestró en su poder la suma de veintiún mil quinientos pesos (\$ 21.500), un teléfono celular y un frasco con 12 gramos de sustancia verde orientativamente determinada como marihuana (cfr. fs. 1259/1260).

Finalmente, del registro domiciliario efectuado en la finca ubicada en la calle Honorio Pueyrredón 1885, entre las calles Europa y Thorne, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, identificado como **Objetivo nro. 11**, se procedió a la detención del imputado Mariano Alberto Sabatelli y se incautó la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 35.480), una bolsa de nylon transparente conteniendo 107 gramos de sustancia verde orientativamente determinada como marihuana, una bolsa de nylon transparente con 5 gramos de la misma sustancia verde y otra bolsa de nylon blanca con 4 gramos de sustancia verde, todas ellas orientativamente calificada como marihuana, dieciséis (16) teléfonos celulares y prendas de vestir de la PFA y un pistolón calibre 11 con nro. de Serie 61849 -cfr. fs. 1362/1364-".

De acuerdo a la pieza acusatoria referida, los hechos atribuidos a los imputados importan el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautores (artículos 5°, inciso "C", y 11°, inciso "c", de la ley 23.737).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

### II.

Se dio intervención en autos al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie conforme lo dispone el Art. 210 del C.P.P.F. y la Ley 24.390.

De este modo, al contestar la vista conferida, sostuvo que la libertad es improcedente.

Así, sostuvo que persistían aquellos indicadores a partir de los cuales el juez instructor infirió la existencia de riesgo de elusión y entorpecimiento en el auto de procesamiento y al momento de rechazar los pedidos de excarcelación de Luciano Pereyra, Sergio Moreira y Yair Pérez. Criterio que, a su vez, ha sido convalidado por la Alzada.

En ese sentido, el Sr. Fiscal, dijo que respecto a la existencia de riesgo de elusión y entorpecimiento, se valoró: la gravedad del delito y su penalidad, los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en la lucha contra el narcotráfico, la cantidad de estupefacientes secuestrados y su estado, la envergadura de la maniobra ilícita en cuanto a su complejidad y logística, y la existencia de personas prófugas.

En otro orden de ideas, refirió que no encontraba irrazonable la extensión temporal de la medida cautelar bajo la ley 24.390 y su interpretación (Fallos: 335:533).

Al respecto, arguyó que debía ponderarse la actividad procesal desarrollada y el estado actual del caso, toda vez que ya se ha llevado adelante la audiencia preliminar prevista por las acordadas 1/12 y 2/22 de la CFCEP y art. 22 del CPPF, y a su vez, ya se han fijado las fechas para la celebración del debate oral y público.

Dijo que dicha circunstancia era especialmente relevante, ya que permitía avizorar una próxima solución del caso.

En esa línea, señaló que la Alzada ha convalidado la continuidad de la detención cautelar en aquellos casos en que, como en el presente, el debate



se encuentra próximo (Cfr., CFCP, Sala II, "Herrera Restrepo, Diego s/recurso de casación", reg. 1601.15.2, sentencia del 2.10.2015 y "Alé, Rubén Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. n.º 1670/17, sentencia del 15.12.2017).

Finalmente, entendió que si el tribunal no hiciera uso de la facultad de prórroga prevista en el Art. 1 de la ley 24.390, no corresponde la libertad de los acusados (artículo 1º de la ley 24.390).

### III.

Luego de recibido el dictamen fiscal se otorgó intervención a las defensas de los acusados.

**A)** Así, el doctor Cristian Barritta, Defensor Oficial de Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra y Mariano Alberto Sabatelli, se opuso al dictamen fiscal y solicitó el cese de la prisión preventiva y, consecuentemente, la inmediata libertad de sus asistidos por aplicación del arts. 1, 18 y 75, inc. 22, de la CN., art. 7, inc. 5, del PSJCR., art. 9, inc. 3, del PIDCyP., art. 25, segundo párrafo, de la DADyDH y art. 1 de la ley 24.390 (y su modif.), en cuanto disponen que toda persona sometida a proceso tiene el derecho de máxima jerarquía legal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Al respecto, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que "(1) *la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal*" (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Asimismo, en relación a las presunciones que legista el art. 319 del ordenamiento ritual y la doctrina plenaria "*Díaz Bessone*", el Sr. Defensor sostuvo que tampoco resultaban un argumento hábil *per se* para denegar el cese postulado, pues nos hallábamos frente a un encierro cautelar que se encontraba fuera del límite temporal establecido por la ley, por lo que debía cesar con independencia de la verificación de riesgo procesal alguno, so riesgo de anular los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que la regulan y de convertir a su encierro en una pena anticipada expresamente vedada por nuestra C.N.

Aunado a ello, el señor defensor dijo que, en caso de no compartirse tal criterio, la prisión preventiva sólo encuentra justificación (como medida de coerción procesal) cuando conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, "*que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones*". Y que, la situación de sus asistidos, analizada a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, descartan cualquier atisbo de riesgo procesal que pretendiera invocarse.

En apoyo a su postura citó normativa y jurisprudencia.

Finalmente, sostuvo que en el caso de que el tribunal entienda que en el sub examine aún subsisten riesgos procesales que atender, deviene incuestionable que ellos podrían neutralizarse mediante las siguientes medidas de coerción menos lesivas fijadas por la ley procesal (CPPF, art. 210), incluyendo los medios de aseguramiento incluso promovidos por el propio Estado Nacional.

**B)** A su turno, el Sr. Defensor Particular, Dr. Eduardo Claudio Ramírez, en representación de Sergio Darío Moreira, solicitó el cese de la medida cautelar que pesaba sobre su asistido.

Al respecto, entendió que los argumentos utilizados por la fiscalía para justificar la



extensión de la prisión preventiva debían ser analizados separadamente y además en forma independiente para cada uno de los justiciables.

Así, consideró que la gravedad del delito y su penalidad resultaba ser justamente el motivo o razón de porque se sometió a los imputados a una cautelar durante dos años, más la ley al establecer los dos años como límite a la razonabilidad del encierro preventivo imponía sin lugar a dudas un límite temporal a la cautelar que en modo alguno podía ser prorrogada por los mismos argumentos que dos años atrás la justificaron.

Agregó que la prolongación de ese encierro preventivo solo se ajustará a Derecho de existir circunstancias extraordinarias que la justifiquen, no pudiéndose convertir el encierro preventivo en un injustificado adelanto de pena sin lesionar el Principio de Inocencia. Que en este proceso no existía circunstancia extraordinaria alguna que justifique la prolongación del encierro preventivo.

Por otro lado, sostuvo que los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la lucha contra el narcotráfico, no se veían vulnerados o menoscabados con la liberación del imputado luego de haber aguardado dos años en prisión preventiva.

Asimismo, en relación a la cantidad de estupefacientes secuestrados y su estado, la defensa entendió que luego de haber sufrido dos años de detención preventiva, ello debía ser analizado para cada uno de los detenidos en forma individual, y no colectivamente como lo analizaba el Ministerio Público.

También, señaló que la envergadura de la maniobra ilícita en cuanto a su complejidad y logística, y la existencia de personas prófugas, pudo constituir un argumento sólido para el dictado de la prisión preventiva, más no lo era para prorrogar en encierro preventivo; máxime cuando a pesar de los dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

años de proceso, la prueba de esa complejidad y logística no se había producido en el legajo.

Finalmente, el Dr. Ramírez consideró que la mención efectuada por el Fiscal respecto a que en el caso de Sheila Pérez y Sergio David Moreira se encontraban transitando su detención bajo arresto domiciliario, resultaba ser la razón para no prorrogar la prisión preventiva de su asistido, pues ello evidencia que a su respecto resulta imposible hablar de existencia de riesgo de elusión y entorpecimiento.

**C)** Por su parte, la defensa particular de Sheila Pérez, Dra. Analía Sonia Tojka, no emitió opinión al respecto, pese a encontrarse debidamente notificada de la vista oportunamente conferida (cedula de fecha 15/11/2024).

### IV.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez Esteban Rodríguez Eggers, dijo:**

Estando próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva de los nombrados y encontrándose la incidencia debidamente sustanciada, corresponde tratar la situación de **Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriél Pereyra, Sergio Darío Moreira, Mariano Alberto Sabatelli y Sheila Marlene Pérez** en relación a su encarcelamiento cautelar.

El artículo 1° de la ley 24.390 -conforme redacción ley 25.430- establece que "*cuando la cantidad de los delitos atribuidos [...] o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo [de dos años], éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada*".

Dicha norma resulta reglamentaria del art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: "*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en*



*libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".* Luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente "Bayarri vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso "Bramajo" (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en "Guerrieri" (Fallos 330:5082), entre otros.

Sin embargo, también indicó que "...la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos" (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que "...a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía", esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

posibilidad de superarlo, y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

Ahora bien, yendo al análisis del *sub examine*, corresponde señalar que la relevancia en el ordenamiento interno para la protección penal de los delitos como los aquí investigados se advierte claramente en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que "el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles" (art. 1°, 24.072, art. 75, inc. 22, párr. 1°, Const. Nac.).

Por ello, considero que el ilícito aquí pesquisado se encuentra entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de "acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado", importaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

No puede dejar de soslayarse que el bien jurídico aquí tutelado trasciende el orden particular, en tanto se pone en riesgo a la sociedad dado que se afecta a la salud pública.

Asimismo, valoro en tal sentido, la complejidad del expediente, que cuenta con numerosos cuerpos e incidentes y recientemente la acumulación de otro expediente vinculado a una de las personas que se



encontraba con pedido de captura -FSM 19093/2019/TO2-, y la naturaleza de las imputaciones dirigidas a los acusados (junto a otras personas que aún se encuentran prófugas) que, en definitiva, conforman el objeto procesal de la causa.

Es fundamental destacar, además, que cuando se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 3° de la ley 24.390 y art. 210 del CPPF, como se dijo, consideró que la libertad de los imputados resulta improcedente, por los motivos expuestos.

Además, considerándose lo antedicho y el estado actual del proceso, la extensión de la media cautelar no se aprecia irrazonable, máxime si se tiene en cuenta que la prueba se halla admitida, se llevó a cabo una audiencia preliminar el pasado 12/11/24 y que sea fijado fecha de debate oral en las presentes actuaciones para los días 24 de abril, 6 de mayo, 8 de mayo, 15 de mayo y 20 de mayo, todos del año 2025.

En ese sentido, remarco que en el expediente no solo se encuentran imputadas 6 personas sobre las cuales 5 aquí se resuelve, y cuatro defensas distintas. El legajo ingresó digitalmente en este tribunal de juicio el 19 de abril de 2023, y toda vez que los cuerpos se encontraban mal cargados por el Juzgado Instructor y requerírsele el expediente en soporte papel, se abrió el plazo previsto en el art. 354 del CPPN el día 18/5/2023 (oportunidad en la que se recepcionó la totalidad del expediente).

Posteriormente, a raíz de un planteo de incompetencia efectuado por una de las defensas, se suspendió el plazo referido, se sustancio el pedido y, con fecha 1/6/2023, este Tribunal resolvió declinar su competencia en favor de la justicia provincial.

El día 3/7/2023 se recepción nuevamente la causa en virtud de que el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 de Morón, no aceptó la competencia atribuida, por lo que se reanudó el plazo previsto en los términos del art. 354 el CPPN y trabó formal contienda de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

competencia ante la Cortes Suprema de Justicia de la Nación y se continuó con el trámite del expediente.

Recordaré, además, que en el marco del incidente de incompetencia formado, con fecha 28/5/2024 la CSJN resolvió "...que deberá entender en la causa el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, respecto a la actividad desplegada por Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra, Sergio Darío Moreira, Alberto Sabatelli y Sheila Marlene Pérez, en infracción al artículo 5, inciso c, de la ley 23.737. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, para que continúe la investigación respecto al delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737 en relación a Brian Sebastián Antiveros y, respecto a las armas incautadas en poder de Yair Ezequiel Pérez y Mariano Alberto Sabatelli...".

Dicho ello, y luego de las prórrogas concedidas para el ofrecimiento de prueba, el día 4/10/2024 se dicó el auto de admisibilidad de la prueba, oportunidad en la que se ordenaron diversas medidas de instrucción suplementaria requeridas por las partes, y se admitió la convocatoria de 30 testigos a efectos de que presten declaración testimonial.

Finalmente, como ya se dijo, se llevó a cabo una audiencia preliminar el pasado 12/11/24 y se ha fijado fecha de debate oral en las presentes actuaciones para los días 24 de abril, 6 de mayo, 8 de mayo, 15 de mayo y 20 de mayo, todos del año 2025.

Entiendo, entonces, que la intelección hasta aquí propuesta no se ve conmovida por los genéricos agravios introducidos por las esforzadas defensas respecto de la posibilidad de prórroga que prevé la Ley 24.390 y su adecuación a convenciones constitucionales.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#37718482#436420926#20241122123836251

Por otro lado, no encuentro elementos que permitan desvirtuar la presunción (*iuris tantum*) de peligro procesal que recae sobre los imputados, conformada por la elevada escala penal establecida para los delitos endilgados y la expectativa concreta de prisión, sino que, inversamente, aquélla se encuentra fortalecida por la naturaleza y la ya analizada gravedad de los hechos concretos objeto de imputación.

Otro elemento que se erige como un dato objetivo a tener en cuenta es que, en caso de que resulten condenados por el delito que aquí se les endilga, podría ser de aplicación la reforma de la Ley n° 27.375, lo cual no hace más que profundizar el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

Finalmente, analizadas las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del CFFP, no se advierte que las mismas sean suficientes para contrarrestar los riesgos procesales antes referidos; ello sin perjuicio de los arrestos domiciliarios otorgados a Sheila Pérez y Sergio Darío Moreira.

Adviértase que, incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica, no garantizan la comparecencia al proceso de los encausados.

Es que, tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

En efecto, el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

del mentado Protocolo), y ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del protocolo en cuestión).

En definitiva, entiendo que no corresponde hacer lugar al cese de prisión preventiva de **Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra, Sergio Darío Moreira, Mariano Alberto Sabatelli y Sheila Marlene Pérez** y, por consiguiente, prorrogar su detención cautelar a partir del 25 de noviembre de 2024, por el término de seis meses o hasta la finalización del debate oral y público que comenzará el día 14 de abril de 2025, lo que ocurra primero; de conformidad con lo establecido por el art. 1° de la Ley n° 24.390.

Tal es mi voto.

**La Sra. Jueza Nada Flores Vega y el Sr. Juez Matías Alejandro Mancini, dijeron:**

Por coincidir, en lo sustancial, con los argumentos volcados por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

En tal sentido expedimos nuestro voto.

Por todo lo expuesto y oídas que fueran las partes, es que **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al cese de prisión preventiva impetrado por el Dr. Cristian Barrita en favor de **Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra y Mariano Alberto Sabatelli.**

**II. NO HACER LUGAR** al cese de prisión preventiva impetrado por el Dr. Eduardo Claudio Ramírez en favor de **Sergio Darío Moreira.**



**III. PRORROGAR** la prisión preventiva de **Yair Ezequiel Pérez, Luciano Adriel Pereyra, Sergio Darío Moreira, Mariano Alberto Sabatelli y Sheila Marlene Pérez** a partir del 25 de noviembre del corriente año, por el término de seis meses o hasta la finalización del debate oral y público que comenzará el día 14 de abril de 2025, lo que ocurra primero (art. 1° de la ley 24.390).

**IV. FORMAR LEGAJOS DE CONTROL**, y elevar a la Cámara Federal de Casación Penal, para su debido contralor, en los términos del art. 1° *in fine* de la ley 24.390.

**V. COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura (art. 9 de la ley 24.390 según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN) y elévese a la CFCP el pertinente legajo de control.

Ante mí:

